



**Recurso nº 302/2014**

**Resolución nº 350/2014**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.A.P., en representación de la Unión Temporal de Empresas ALTRAN INNOVACIÓN, S.L. - GESEIN, S.L. y NEORIS ESPAÑA, S.L. (en adelante UTE ALTRAN o la recurrente), contra la adjudicación del lote 1 del contrato de "*Servicios de tecnologías de la información y la comunicación para Fraternidad-Muprespa*" (Expte. PIC 2014-16010), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por Fraternidad-Muprespa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 275 (en lo sucesivo, FRATERNIDAD-MUPRESPA o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE los días 17 y 19 de septiembre de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto, los servicios de tecnologías de la información y la comunicación con un valor estimado de 14.917.980 euros para los dos lotes en que se divide el contrato. El lote 1 "*Desarrollo de aplicaciones y explotación de sistemas*", tiene un presupuesto base de licitación (sin impuestos) de 7.173.936 euros para los dos años de duración inicial. Al lote 1 presentaron oferta la recurrente y otras dos UTEs.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante. El contrato, de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada

**Tercero.** El 4 de diciembre de 2013, la Mesa de Contratación, en sesión pública, dio lectura a la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración de las ofertas técnicas; en el lote 1, la UTE EVERIS CENTERS-EVERIS SPAIN (en adelante UTE EVERIS) obtuvo la máxima puntuación total (50 puntos) y la UTE ALTRAN 47,5 puntos.

Tras la apertura de las ofertas económicas, el 15 de enero de 2014 se resolvió la exclusión, en el lote 1, de la oferta presentada por la UTE EVERIS, por entender que la oferta económica estaba formulada erróneamente y la adjudicación a favor de la UTE ALTRAN.

Contra su exclusión y el consiguiente acuerdo de adjudicación la UTE EVERIS interpuso recurso especial en materia de contratación. Mediante Resolución 175/2014, de 28 de febrero de 2014, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, consideró que en la proposición de la UTE EVERIS, *“el hecho de haber reseñado en su oferta el resultado de aplicar el descuento al importe máximo de licitación anual, en lugar de al importe máximo de los dos años de duración del contrato inicial, no significa que haya un error manifiesto en la oferta económica o que sea de tal naturaleza que la haga inviable y, como hemos reiterado, en dicha proposición se determina con certeza el porcentaje de descuento realmente ofertado”*. En consecuencia, la Resolución acuerda *“anular el acuerdo de adjudicación, ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas y efectuar una nueva valoración con inclusión de la oferta presentada por la UTE EVERIS”*.

A la vista de esta Resolución, se hizo un nuevo informe de valoración, a tenor del cual la mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de la UTE EVERIS cuya puntuación total, al incluir los 39,84 puntos de la oferta económica, es de 89,84 puntos. La UTE ALTRAN mantuvo su puntuación de 86,4 puntos (47,5 en los aspectos técnicos y 38,9 en su oferta de descuento).

El 26 de marzo de 2014, el órgano de contratación acordó dejar sin efecto la adjudicación efectuada el 15 de enero y adjudicar el lote 1 del contrato de servicios de tecnologías de la información y la comunicación a la UTE EVERIS. El acuerdo de adjudicación se notificó a la recurrente el 27 de marzo.

**Cuarto.** Contra la referida adjudicación, la UTE ALTRAN, previo anuncio al órgano de contratación, ha interpuesto recurso, con entrada en el registro de este Tribunal el 12 de abril de 2014. Solicita que se anule la Resolución de adjudicación y se ordene al órgano de contratación que dicte una nueva, adjudicando el contrato a la UTE ALTRAN, *“por ser la oferta admitida con mayor puntuación”*. Fundamenta el recurso en que:

- La oferta de la UTE EVERIS debió ser inadmitida y considera que *“la Resolución del TACRC de 28 de febrero de 2014 no constituye un precedente obligatorio”*.
- La Resolución de adjudicación no está motivada. Hay una incorrecta motivación por cuanto en el acuerdo *“se alude al informe de valoración de las ofertas, pero no se aporta ni se transcribe dicho informe”*. Se asigna a la UTE EVERIS *“la máxima puntuación en aspectos técnicos sin una justificación razonable”*. Concluye que esa *“falta de motivación determina la nulidad de la Resolución y por ende la adjudicación del Contrato a mi representada por obtener la mayor puntuación”*

**Quinto.** El expediente administrativo, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el 16 de abril de 2014. Sobre las alegaciones de la empresa recurrente, el informe señala que la mesa y el órgano de contratación se limitaron a aplicar la Resolución 175/2014 de este Tribunal y que el acuerdo de adjudicación está suficientemente motivado.

**Sexto** El 25 de abril de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote nº 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

El 22 de abril, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los demás licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la UTE EVERIS.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Puesto que FRATERNIDAD-MUPRESA es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública y vinculado a la Administración General del Estado, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión de la recurrente de que se ordene la adjudicación del contrato en su favor. Como hemos señalado en numerosas resoluciones (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación,... so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, por cuanto la UTE ALTRAN concurrió a la licitación.

**Tercero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

El acuerdo de adjudicación que se impugna tiene su origen exclusivo en la Resolución de este Tribunal número 175/2014, de 28 de febrero de 2014, anteriormente citada. Las alegaciones relativas a la inadmisión de la oferta de la UTE EVERIS ya fueron puestas de manifiesto en el trámite de audiencia del recurso presentado por ésta. Planteadas de nuevo, se dirigen ahora a impugnar la indicada Resolución de este Tribunal.

Las alegaciones relativas a la falta de motivación del nuevo acuerdo de adjudicación carecen también de sustantividad propia. En el acuerdo se mantienen las valoraciones de las ofertas técnicas, cuya puntuación fue leída y detallada en acto público de la mesa de contratación de 4 de diciembre. La nueva clasificación de las proposiciones, es consecuencia también de la reiteradamente citada Resolución 175/2014 y se limita a atribuir a la UTE EVERIS la puntuación derivada de la admisión de su oferta económica.

En conclusión, el recurso interpuesto está formulado en realidad contra la Resolución 175/2014 de este Tribunal. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación *“sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución 175/2014 debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.A.P., en representación de la Unión Temporal de Empresas ALTRAN INNOVACIÓN, S.L. - GESEIN, S.L. y NEORIS ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Servicios de tecnologías de la información y la comunicación para Fraternidad-Muprespa”*

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.